

IMPOSIBILIDAD DE EJECUTAR SINGULARMENTE LAS CANTIDADES CONSIGNADAS POR LA CONCURSADA PARA RECURRIR EN SUPPLICACIÓN. PERTENECEN A LA MASA ACTIVA

JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

Palabras clave: concurso de acreedores, consignación para recurrir, masa activa, prohibición de reejecución singular, inventario.

ENUNCIADO

Un Juzgado de lo Social ha dictado Sentencia en fecha 10 de diciembre de 2007 a favor de Juan y condenando a la empresa demandada a pagarle 100.000 euros. La empresa ha anunciado recurso de suplicación y para ello ha consignado la cantidad anterior en la cuenta del Juzgado como ordena la norma de procedimiento laboral.

El recurso interpuesto ha sido desestimado por Sentencia de fecha 2 de mayo de 2008, y la empresa se dispone a preparar el recurso de casación para la unificación de la doctrina, si bien por Auto de fecha 16 de septiembre de 2008 se puso fin al trámite del recurso ya que la empresa no llegó a presentar el escrito de interposición.

En fecha 4 de julio de 2008, un Juzgado de lo Mercantil ha declarado a dicha empresa en concurso. Juan se encuentra con que su sentencia es ya firme y quiere iniciar su ejecución, y lógicamente, tiene la cantidad consignada en la cuenta del Juzgado como importe sobre el que hacer caer su ejecución, pero se plantea dudas sobre si al haber adquirido su sentencia la firmeza después de que la empresa ha sido declarada en concurso puede encontrarse con que el Juzgado le indique que esas cantidades consignadas son de la masa activa y deberá entonces acudir al concurso como un acreedor más o si por el contrario, tiene derecho a la ejecución singular sobre lo consignado.

Igualmente, Juan ha tenido conocimiento del inventario del concurso y observa que las cantidades consignadas para la suplicación por la ahora concursada, han sido incluidas por la administración concursal como parte de la masa activa; ¿debe impugnar Juan el inventario?

CUESTIONES PLANTEADAS:

- Las consignaciones para recurrir y su naturaleza jurídica.
- Consignaciones realizadas antes de la declaración de concurso y situación jurídica que tienen respecto de la masa activa.
- Posibilidades de la ejecución singular sobre las consignaciones tras la declaración de concurso.

SOLUCIÓN

La cuestión a resolver en este caso se centra en la naturaleza de la consignación para recurrir en suplicación o casación en el proceso laboral [art. 228 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL)] de forma que, según la tesis de Juan la cantidad consignada sale del patrimonio del condenado al pago de una cantidad en la sentencia del tribunal social desde el mismo momento de dicha consignación, careciendo de relevancia el momento en que deviene firme la sentencia, estando establecido para este momento su destino legal: pérdida de la consignación con entrega al acreedor sin que, incluso, sea necesario instar ejecución alguna. Juan entiende que las cantidades depositadas no están en el patrimonio del deudor ni contable ni físicamente porque ya no le pertenecen, pues existe únicamente una expectativa de derecho de crédito. Por ello considera que no debe ser incluida dicha cantidad en el inventario de la masa activa, o mejor dicho, que sólo puede ser incluida como una expectativa de derecho, pero que no debe confundirse con un derecho firme a disponer de aquellas cantidades depositadas. Para Juan esas cantidades se tratan de un depósito legal cuyo destino está legalmente establecido y no se puede ver alterado por la declaración de concurso. Éste es básicamente el planteamiento del problema y la tesis que Juan quiere defender ante la situación de insolvencia judicialmente declarada.

La tesis contraria que la concursada mantendrá será la que sostiene que la mencionada consignación obedece a la única finalidad de cumplimentar la obligación legal y carga procesal para recurrir establecida en los artículos 193.2, 207, 223, 226 y 228 de la LPL, de forma que, declarado el concurso antes de adquirir firmeza la sentencia de condena en el proceso laboral, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 49 y 55 de la Ley Concursal, debiendo considerarse al vencedor de dicho proceso acreedor concursal, no pudiendo iniciarse ejecución singular alguna.

Adentrándonos en la naturaleza de la consignación para recurrir prevista en el artículo 228 de la LPL y el Tribunal Constitucional señala que, nuestra doctrina, tras partir de que la obligación de

consignar es un requisito procesal de configuración legal que no vulnera la Constitución, ha sostenido que el requisito de la consignación para recurrir no es sólo el de garantizar la ejecución futura, sino el de asegurar un rápido cumplimiento de la sentencia de condena una vez que alcance firmeza, sin dilatorios trámites de ejecución, lo cual solamente se obtiene con la constitución previa del depósito de la cantidad objeto de la condena, la cual resulta así de ineludible cumplimiento, o con las fórmulas legales que aseguran parecida liquidez como es el caso del aval.

De la jurisprudencia citada cabe concluir, con la sentencia de instancia, que la consignación para recurrir se convierte en un requisito o presupuesto procesal especial para acceder a los recursos que se explica y justifica en la protección que se pretende de la parte que resulta acreedora en la primera sentencia, teniendo una finalidad eminentemente cautelar que, además de pretender evitar recursos meramente dilatorios o retardatorios, es garantía de la ejecución de dicha sentencia, pretende asegurar un rápido cumplimiento de la sentencia de condena una vez que alcance firmeza, sin dilatorios trámites de ejecución. En resumen, tiene una finalidad cautelar para asegurar una pronta ejecución de la sentencia, sin posibilidad de dilatar la misma. Pero esta finalidad no determina que, durante la tramitación de los recursos, la parte consignante pierda su derecho sobre dicha cantidad, ni que surja algún derecho sobre la misma en el patrimonio del acreedor, el cual, si pretendiera su entrega debería interesar la ejecución provisional en la que el anticipo alcanzará, como máximo total, hasta el 50 por 100 del importe de la cantidad reconocida en la sentencia (art. 287.2 de la LPL).

Por otro lado, por más que exista un destino claro de la cantidad consignada una vez firme la sentencia (art. 202 y concordantes de la LPL), su pérdida (en términos del art. 202 de la LPL) por el deudor y consiguiente entrega al acreedor, que es su destino, no se produce hasta la firmeza de la sentencia, debiendo considerarse tal entrega como un acto de ejecución, como se desprende de la jurisprudencia antes citada, y como tal debe considerarse para su debida interpretación en relación con la Ley Concursal.

La conclusión a que nos llevan las consideraciones anteriores es a que la titularidad sobre el dinero consignado, o el derecho de crédito sobre el mismo, sigue integrado en el patrimonio del consignante, que no se ve privado del mismo hasta que no se declare la firmeza de la sentencia de condena, y la pérdida y entrega del mismo implica un acto de ejecución de sentencia pues no cabe ninguna duda de que la finalidad de dicho acto va encaminado de forma única y exclusiva a su cumplimiento, simplificando los trámites que, de ordinario, serían necesarios de no estar consignada debiendo acudir a los conocidos actos de averiguación de patrimonio, embargo de bienes, su realización en caso de ser necesario, etc.

Desde esta perspectiva, y en aplicación de uno de los principios básicos de la Ley Concursal como es el principio de universalidad plasmado en lo que interesa a la masa activa en el artículo 76 de la Ley Concursal, el dinero depositado o el derecho de titularidad sobre el mismo corresponde al deudor, y por lo tanto se integra en su masa activa, no pudiendo procederse a ejecuciones singulares sobre aquella por impedirlo el artículo 55.1 de la Ley Concursal.

Al momento de declararse el concurso de acreedores de la empresa deudora aún no había adquirido firmeza la sentencia condenatoria en sede laboral, ni por lo tanto se había abierto la puerta a su

posible ejecución, la cual ya no es posible cuando adquiere tal firmeza precisamente por la situación concursal y la aplicación del citado artículo 55.1 de la Ley Concursal.

El tiempo es un elemento fundamental en el ordenamiento jurídico e interactúa tanto en el plano adjetivo como sustantivo. La nueva Ley Concursal también evidencia la relevancia del tiempo en su regulación resultando esencial el auto de declaración del concurso que produce sus efectos de inmediato, desde su dictado, tal y como establece el artículo 21.2 de la Ley Concursal, lo que lleva aparejado un conglomerado de efectos tanto en el aspecto procesal como de derecho material. Así, uno de los efectos que produce es que no pueden iniciarse ejecuciones singulares contra el patrimonio del concursado y que las que se encuentren en tramitación deben quedar suspendidas (art. 55 de la LC). Sirve igualmente para determinar tanto la masa activa, que se fija a la fecha de declaración del concurso (art. 76.1 de la LC), como la masa pasiva que pasa a ser integrada por los que resulten acreedores que lo sean al declararse el concurso (art. 49 de la LC). En consecuencia, es la fecha del auto de declaración del concurso la que debe tomarse como referencia para valorar la situación jurídica de cada relación, por lo que en el supuesto enjuiciado debe atenderse al estado de cosas existente en dicho momento, de forma que al declararse el concurso aún no ha adquirido firmeza la sentencia, y por lo tanto no deviene ejecutable, por lo que si aún no puede aplicarse a su cumplimiento la cantidad consignada, ésta debe entenderse que, aún no resultando disponible en principio, es titularidad de la concursada.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 22/2003 (Ley Concursal), arts. 21, 55.1 y 76.
- RDLeg. 2/1995 (TRLPL), art. 228.
- STC 64/2000, de 13 de marzo.
- ATC de 18 de diciembre de 2003.
- STS de 14 de julio de 2000.